

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogota D.C., a los 20 FEB. 2020, el suscrito asistente judicial o
escribiente debidamente autorizado por la secretaria Notifica personalmente
de los autos ADMITE DEMANDA

De fecha 12 FEBRERO 2020

A el Señor(a) WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO
Identificado (a) con la C.C No.: 1.024.544.211 y T.P No. --- del
C.S de J., en su calidad de DENANDADO DENTRO DEL
PROCESO # 2019-773.

_____ haciendo entrega de
la demanda y sus anexos para el traslado de orden y por el término legal de
para cuya constancia se suscribe con su firma.

El notificado

[Firma] 1024544211

Quien Notifica

[Firma] ESCRIBIENTE

La secretaria

[Firma]

51

INTER RAPIDISIMO S.A.
 NIT 3000206984408
 GUÍA DE CORRESPONDENCIA INTERNET

NO: 3000206984408

REMITENTE:
 COL/BOGOTA/CUND/COL/CARREI
 CARRERA 30 # 7-45
 23255-4455
 BOGOTA

DESTINATARIO:
 FERNANDO
 CALLE 17 # 7-92 OFICINA 802
 BOGOTA



CERTIFICADO DE ENTREGA



RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y do lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

CONTENIDO:
 Guía certificada N° 7000325067

ENVÍO

| | |
|------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| 700032506766 | Fecha y Hora de Admisión 17/02/2020 16:48:33 |
| Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL | Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL |
| Dice Contener ART 291 DEL CGP 2019-773 | |
| Observaciones | |
| Centro Servicio Origen 2274 - PTO/BOGOTA\CUND\COL\CRA 69 M # 71-01 CENTRO | |

REMITENTE

| | |
|--------------------------------------------------------|----------------------------|
| Nombres y Apellidos (Razón Social) FERNANDO MORALES | Identificación 80151660 |
| Dirección CALLE 17 # 7-92 OFICINA 802 | Teléfono 3103415624 |

DESTINATARIO

| | |
|---------------------------------------------------------------------|----------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social) WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO .. | Identificación |
| Dirección CALLE 69 K BIS SUR # 18 J 91 | Teléfono 0 |

17/02/2020 04:48 p.m. FACTURA DE VENTA POS No. 2274 - 442
 18/02/2020 06:00 p.m.

BOGOTA\CUND\COL

DESTINATARIO: WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO ..
 CALLE 69 K BIS SUR # 18 J 91

Numero de Guía
 PARA SEGUIMIENTO

Casilleros → BOG 201
 Puertas → 73

Valor \$ 0

Prueba de Entrega

Fecha y Hora: 18/02/2020 22:08:15

Funcionario: Ana Lucia Zapata Parra

Código PIN de Certificación: 5cf97023-2858-4206-81992-f1e3764d0768

ENTREGADO A:

| | | |
|-------------------------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA EUGENIA GARAVITO | Identificación 20655554 | Fecha de Entrega 18/02/2020 |
|-------------------------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------|

CERTIFICADO POR:

| | |
|----------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra | Fecha de Certificación 18/02/2020 22:08:15 |
| Cargo LIDER DE OPERACIONES | Código PIN de Certificación 5cf97023-2858-4206-81992-f1e3764d0768 |

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

52

Señores

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA (2) F
38693 24-FEB-20 9:49

RADICADO: 2019 -773

DEMANDANTES: **LUIGY ANYELIS DAZA AGUDELO.**
JOAQUIN DAZA REYES.
CLARA INES AGUDELO.

DEMANDADO: **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO.**

RONALD FERNANDO MORALES SIERRA, abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de lá referencia, me permito anexar la notificación de la cual trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual fue recibido en la Calle 69 K bis sur No 18-J-91 de la ciudad de Bogotá, y el cual fue positivo, de fecha 18/02/2020, por la señora **MARIA EUGENIA GARAVITO**, y por intermedio de la empresa **INTERRAPIDISIMO**.

Del señor Juez



RONALD FERNANDO MORALES SIERRA.
CC.OO. 80.151.660 de Bogotá.
T.P No 300.640 del C.S de la J.

Anexo

Certificado de entrega de fecha 18/02/2020.

Señor:
JUEZ (24) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.



PROCESO: 2019-773

DEMANDANTES:

JOAQUIN DAZA REYES

DEMANDADO:

1. WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO.

ASUNTO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA ART 151 A 158 C.G.P.

JOAQUIN DAZA REYES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino y residente en esta ciudad, en mi calidad de demandante en el proceso judicial: DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL PARA INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL HOMICIDIO, mediante el presente documento y **bajo la gravedad de juramento**, manifestó que no cuento con ningún tipo de ingreso económico. Soy carente de recursos económicos que me permitan sufragar los pagos de este proceso judicial en el cual soy demandante. Por esta razón solicito muy respetuosamente al señor juez, me **CONCEDA el AMPARO DE POBREZA** con el propósito de que me exonere del pago de las costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliar de justicia, o cualquier otro gastos que genere la actuación procesal a mi costa y poder garantizar el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

Por estas y otras muchas razones, solicito señor juez, de la manera más respetuosa se me conceda el AMPARO DE POBREZA y se me exonere de asumir los costos que surjan válidamente en este proceso judicial.

PRUEBAS

Art. 165 y sgtes C.G.P.

Solicito señor juez de la manera más respetuosa y de ser necesario para probar lo afirmado en la presente solicitud, en especial lo pertinente a mi falta de capacidad económica y con aras de que se me conceda mi solicitud, se tengan como prueba la siguiente:

Testimonio

LUIGY ANYEIS DAZA AGUDELO, identificado con C.C. N°. 1.001.053.840
Expedida en Bogotá D.C.

Dirección: Carrera 7 A N°.35-21 sur, barrio San Isidro –Bogotá D.C.
Celular: 3232848910

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, en razón de la vecindad de los peticionarios, del domicilio de la demandada.

NOTIFICACIONES

- **Solicitante.**

Carrera 7 A N°.35-21 sur, barrio San Isidro –Bogotá D.C
Celular: 3232848910



Rogado

Carrera 35 Sur No 7 A-23, barrio San Isidro - Bogotá D.C

La anterior se encuentra prestada bajo la gravedad de juramento.

Del señor Juez, y con mi acostumbrado respeto

Atentamente,



JOAQUIN DAZA REYES,
CC N°. 5.903.714 expedida en Falan (Tolima)
Quien manifiesta no saber firmar

Bernardino Agudelo
Rogado
93011055

BERNARDINO AGUDELO
C.C. N°. 93.011.055 Expedida en Bogotá D.C.

NOTARÍA 17 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO CON FIRMA A RUEGO - ROGANTE
 Artículo 68 y 69 Decreto-Ley 960 de 1970
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el 03-03-2020, en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOAQUIN DAZA REYES, identificado con CC/NUIP #0005903714, quien manifestó no saber y/o poder firmar.

El compareciente manifestó no saber y/o no poder firmar. Conforme al Artículo 69 Decreto Ley 960 de 1970 y al Artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015, se autoriza esta diligencia.

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS
 Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 2z1q0mgs4536 | 03/03/2020 - 11:07:39:659

48339



NOTARÍA 17 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO CON FIRMA A RUEGO - ROGADO
 Artículo 68 y 69 Decreto-Ley 960 de 1970
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 Decreto 1069 de 2015

Una vez se leyó de viva voz la totalidad del documento por parte del Notario, declaró su anuencia con lo consignado en el documento adjunto, acepta su contenido como cierto y solicitó al testigo rogado:

BERNARDINO AGUDELO, identificado con CC/NUIP #0093011055, quien manifestó que en calidad de testigo a ruego del compareciente firma el documento adjunto.

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ANA CLEMENCIA SILVA NIGRINIS
 Notaria diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: 7j428dvpvg1q | 03/03/2020 - 11:12:22:452

48339

Notaria 17 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.
TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO



Señores

**JUZGADO 24 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.**

RADICACION: 2019-773.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTY (3) F
38973 6-MAR-'20 10:25

Demandante:

1. **LUIGY ANYEIS DAZA AGUDELO**
2. **JOAQUIN DAZA REYES**
3. **CLARA INES AGUDELO.**

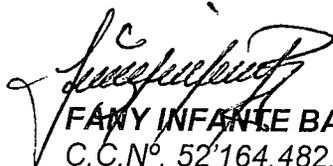
Demandado:

1. **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO.**

ASUNTO: **AMPARO DE POBREZA.**

FANY INFANTE BAEZ y RONALD FERNANDO MORALES SIERRA, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito anexar documento **AMPARO DE POBREZA**, del señor **JOAQUIN DAZA REYES**, de esta forma dar cumplimiento del auto de fecha 12 de febrero de 2020, estado del 13 de febrero de 2020.

Del señor juez



FANY INFANTE BAEZ,
C.C.Nº 52.164.482, expedida en Bogotá D.C.,
T. P. 193.426 del C S de la J.
Tel 317 343 32 51
Email: fanizita_baez@hotmail.com

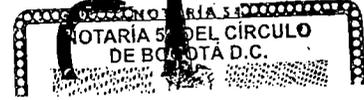


RONALD FERNANDO MORALES SIERRA
CC N° 80.151.660 expedida en Bogotá D.C
T.P N° 300.640 Del C.S de la J.
Tel 310 341 56 24.
Email: abogadomoralessierra@gmail.com
Anexo amparo de pobreza.



BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ
ABOGADO

56



Señor:
Juez Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá
Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref: Proceso Declarativo 2019-00773
De: **LUIGY ANYELIS SAZA AGUDELO y OTROS**
Vs: **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**

WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.544.211 de Bogotá, actuando en mi propio nombre y en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.366.744 de Bogotá D. C, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número. 91.739, del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente dentro del proceso referenciado, contestando la demanda; presente incidentes, recursos y toda acción judicial y extrajudicial en busca de proteger mis derechos y garantías,

Mi Apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general las inherentes al mandato.

Sírvase señor juez, reconocerle personería a mi apoderado para actuar en los términos y para los fines aquí establecidos.

Del Señor Juez,

Atentamente:

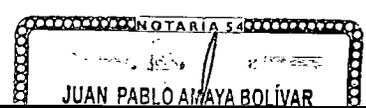
WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO
C. C. No. No 1.024.544.211 de Bogotá

Acepto:

BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ
C. C N° 80.366.744 de Bogotá D. C
T.P. No 91.739 del C. S. de la Jud.

El Secretario(a) _____
El Declarante _____
que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.
firma que antecede fue puesta de su puño y letra y es la
del _____ declaró bajo juramento que la
de _____ y T.P. No. _____
quien exhibió la C.C. No. _____
Ante el suscrito Secretario de este despacho compareció
Bogotá, D.C. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL

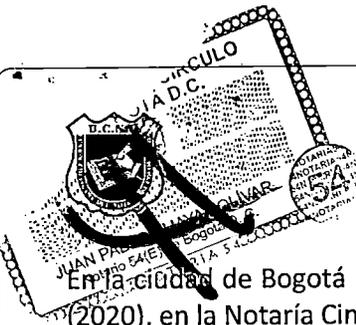


DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



26008



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1024544211, presentó el documento dirigido a JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



5thsd1478nns
24/02/2020 - 08:51:24:982



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
Notario cincuenta y cuatro (54) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5thsd1478nns



BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ
ABOGADO

58

Señora.
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C
E. S. D.

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA
39100 12-MAR-20 8:55

[Handwritten signature]
12F

Ref: Proceso Verbal No 2019-773
DE: LUGY ANYEIS DAZA AGUDELO
CONTRA: WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO

BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificado con cédula de ciudadanía número 80.366.744 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 91.739 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**, igualmente mayor de edad. Domicilio y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.544.211 de Bogotá, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a la señora Juez, que estando dentro del término legal procedo a descorrer el traslado de la demanda así:

A LOS HECHOS:

AL 1. HECHO: Es cierto parcialmente, pues se sabe que el señor **HAMILTON DAZA GALINDO**, se movilizaba en la motocicleta de placas **IZL 61 D**, por la calle 35 sur del barrio San Isidro de esta ciudad de Bogotá, el día 28 de febrero de 2017, lo que no le consta a mi representado es hacia donde se dirigían o cual era su destino, simplemente es una presunción de los demandantes.

AL 2. HECHO: No es cierto que el vehículo de placas **SZO 126** haya investido al señor **HAMILTON DAZA GALINDO**, por el contrario, esté en forma irresponsable conducía la motocicleta de placas **IZL 61 D** excediendo la velocidad e impacto contra el bómper del vehículo de placas **SZO 126**, y era tal la velocidad, que llevaba que también impacto un poste de energía que se encontraba a cinco (5) metros de distancia.

AL 3. HECHO: Es cierto, de conformidad al certificado de tradición y libertad allegado con la subsanación de la demanda, figura como propietario del vehículo de placas **SZO 126**, el señor **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**.

AL 4. HECHO: Es cierto, el día que la motocicleta de placas **IZL 61 D**, choco al vehículo de placas **SZO 126**, dentro de este último se transportaban dos personas entre ellas el señor **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**.

AL 5. HECHO: No es cierto, y como quedo consignado en el informe de la policía de tránsito, el día que la motocicleta de placas **IZL 61 D** impacto el vehículo de placas **SZO 126**, quien conducía este último, era el señor **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**, es una conjetura de las demandantes.

AL 6. HECHO: Es cierto parcialmente, la carrea 5ª sur desde la calle 33 sur hasta la calle 38 sur es de doble sentido vial, sin embargo, no es cierto que este

dibujo topográfico FP.I.17 anexo con la demanda, al igual que el croquis, levantado por la autoridad de tránsito no indica, que la carrera 5ª, este demarcada por doble línea amarilla.

AL 7. HECHO: No es cierto, Como se observa del dibujo topográfico FP.I.17 anexo con la demanda el vehículo de placas **SZO 126**, se encuentra después de la calle 35 sur, Lo que permite concluir que lo manifestado por las demandantes son simples conclusiones personales, sin ningún sustento probatorio.

AL 8. HECHO: No es cierto, como ya se indicó, mi mandante señor **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**, cruzaba la calle 35 sur respetando la señal de pare sin embargo el conductor de la motocicleta de placas **IZL 61 D**, quien transitaba, a alta velocidad, choco con el vehículo de placas **SZO 126**, reitero la velocidad era tanta que este continuo hasta impactar contra un poste de la luz.

En lo que refiere al informe policial de accidente de tránsito No 000555200 de fecha 28 de febrero de 2017, no es cierto que se haya impuesto sanción con codificación 112 a mi poderdante señor **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**, por cuanto como se observa del mismo informe numeral 11, se habla de una **HIPOSTESIS**, más no de una certeza, dejando con ello la duda.

AL 9. HECHO: Es cierto parcialmente, El accidente ocurrido el día 28 de febrero de 2017, perdió la vida el señor **HAMILTON DAZA GALINDO**, se movilizaba en la motocicleta de placas **IZL 61 D**, sin embargo, hay que indicar que este transitaba, a alta velocidad, y choco con el vehículo de placas **SZO 126**, era tal la velocidad que este continuo hasta impactar contra un poste de la luz.

AL 10. HECHO: A mi poderdante no le consta, si el fallecido señor **HAMILTON DAZA GALINDO**, nació el día nueve (9) del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis (1976).

AL 11. HECHO: A mi poderdante no le consta, si el fallecido señor **HAMILTON DAZA GALINDO**, se desempeñaba como comerciante en un establecimiento comercial denominado "Pizza Milton" por cuanto no hay prueba documental que así lo señale.

AL 12. HECHO: A mi poderdante no le consta, si las personas señaladas dependían económicamente del fallecido **HAMILTON DAZA GALINDO**, pues no se allega con la demanda prueba que así lo confirme.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA DETERMINACIÓN DEL DAÑO Y LOS PERJUICIOS CAUSADOS

Me opongo y objeto la reclamación y estimación de **daño Emergente (Futuro)** por cuanto se debe entender como daño emergente la merma patrimonial sufrido por la víctima o se debe entender como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su matrimonio material o inmaterial.

En ese orden de ideas, cualquier indemnización por daño emergente comprenderá únicamente el monto o valor necesario para reestablecer el estado anterior de las cosas, más no puede comprender cualquier aspiración adicional relativa a los perjuicios futuros derivados o de obtener utilidad o ganancia de él. Esa aspiración

En cuanto a la reclamación y estimación de **daño moral**, no basta con indicar el daño y cuantificar los perjuicios al solicitar una indemnización pecuniaria de la responsabilidad civil derivada del daño causado, sino que se debe acreditar, sustentar la existencia, la causalidad, la valoración económica que los demandantes han adjudicado a aquellos, es decir, demostrar la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe existir en la reparación económica.

Es claro que los demandantes, solo se limitó a crear unos beneficios no ciertos, no concretos y no acreditan la existencia del perjuicio; e incluso incluyen hipotéticos beneficios e imaginarios sueños de fortuna a cuantificar.

A título de daño, no brota prueba de erogaciones que de manera injustificada hubiera tenido que asumir los demandantes a causa de los presuntos perjuicios.

Por cuanto el resarcimiento del daño materiales o moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, debe repararse in casu con sujeción a los elementos allegados al proceso de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis.

Teniendo en cuenta que el perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, no existe ninguna responsabilidad atribuible a mi poderdante señor **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**, en la muerte del señor **HAMILTON DAZA GALINDO**.

Para ello presento al señor Juez las siguientes excepciones todas de fondo o de mérito, para que sean apreciadas en el momento de dictar la correspondiente sentencia.

- 1) **CAUSA EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA DE LA VICTIMA**
- 2) **FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADO**
- 3) **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR**
- 4) **EXCESIVA ESTIMACIÓN DEL DAÑO MORAL Y EL LUCRO CESANTE**
- 5) **EXCEPCIÓN DE DOLO Y MALA FE**
- 6) **TODA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA**

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

- **1- CAUSA EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA DE LA VICTIMA- DIRECTA.**

motocicleta de placas IZL 61 D excediendo la velocidad e impactando contra el b6mper del veh6culo de placas SZO 126, que conduc6a mi poderdante se6or **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**, y era tal la velocidad, que llevaba la motocicleta que fue a impactar con un poste de energ6a que se encontraba a cinco (5) metros de distancia, demostrando que si bien el demandado se vio inmerso en el da6o, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible, la cual fue atribuida a la v6ctima directa el fallecido **HAMILTON DAZA GALINDO**; reitero en raz6n a la imprudencia e irresponsabilidad de exceder la velocidad al conducir la motocicleta.

Es decir, la conducta de la v6ctima directa el fallecido **HAMILTON DAZA GALINDO** es determinante y exclusiva para la causaci6n del da6o, en tanto que result6 imprevisible e irresistible de evitar por parte del demandado, pues su conducta increment6 el riesgo para que se produjera el da6o, como consecuencia del incumplimiento del deber general de cuidado, de esta forma, el sujeto que incumpl6 un deber jur6dico de conducta y, con ello, cre6 un riesgo jur6dicamente relevante asume los reveses de la fortuna que le toquen, como consecuencia de un comportamiento grosero, negligente, despreocupado y temerario, en consecuencia el da6o es atribuible a la v6ctima

Ahora bien, debemos entender por causal exonerativa de responsabilidad como aquella causal que impide imputar determinado da6o a una persona, haciendo impropcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad.

En este sentido, las causales exonerativas (causa extra6a) impiden la imputaci6n, porque es inexistente el nexo de causalidad (en el hecho de la v6ctima directa como causa exclusiva). en ocasiones

La verdadera funci6n de las causales exonerativas de responsabilidad es la de evitar la atribuci6n jur6dica del da6o al demandado, es decir, impedir la imputaci6n, por culpa concurrente de la v6ctima (directa).

En consecuencia, de lo anterior y en la medida que el da6o de la v6ctima por rebote es parcialmente consecuencia de la infracci6n, irresponsabilidad e imprudencia consigo mismo que ten6a la v6ctima directa, aquella simplemente carece de legitimidad para reclamar una indemnizaci6n por esa parte.

De esta manera, la proporci6n en que la v6ctima directa ha contribuido a la producci6n del da6o de la v6ctima por rebote no solo no es causalmente imputable al demandado se6or **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**, por cuanto ni siquiera constituye un da6o (jur6dicamente) indemnizable y, por tanto, su indemnizaci6n da lugar a un enriquecimiento sin causa.

Por lo anterior esta excepci6n esta llamada a prosperar

➤ **2.- FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADO**

Como es bien sabido, que, si el da6o es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostraci6n recae en quien demanda, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, est6 obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad.

Como se observa, de la demanda no existe prueba alguna que demuestre la existencia de un da6o y menos se demuestra que mi representado se6or **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**, lo haya ocasionado, reitero la muerte del

irresponsabilidad e imprudencia de este, quien conducía la motocicleta de placas IZL 61 D excediendo la velocidad e impactando contra el bómper del vehículo de placas SZO 126, que conducía mi poderdante señor **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**, y era tal la velocidad, que llevaba la motocicleta que fue a impactar con un poste de energía que se encontraba a cinco (5) metros de distancia, demostrando que si bien el demandado se vio inmerso en el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible, la cual fue atribuida a la víctima directa el fallecido **HAMILTON DAZA GALINDO**, reitero en razón a la imprudencia e irresponsabilidad de exceder la velocidad al conducir la motocicleta.

No basta con indicar el daño y cuantificar los perjuicios al solicitar una indemnización pecuniaria de la responsabilidad civil derivada del daño causado, sino que se debe acreditar, sustentar la existencia, la causalidad, la valoración económica que los demandantes han adjudicado a aquellos, es decir, demostrar la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe existir en la reparación económica:

Es claro que los demandantes, solo se limitaron a crear unos beneficios no ciertos, no concretos y no acredita la existencia del perjuicio; e incluso incluye hipotéticos beneficios e imaginarios sueños de fortuna a cuantificar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia sala Civil en sentencia No 553/2005, señaló "Por ello, esta Sala ha destacado la prudencia rigorista (así sentencia de 30 de junio de 1993) o incluso el criterio restrictivo (así sentencia de 30 de noviembre de 1993) para apreciar el lucro cesante; pero lo verdaderamente cierto, más que rigor o criterio restrictivo, es que se ha de probar, como en todo caso debe probarse el hecho con cuya base se reclama una indemnización; se ha de probar el nexo causal entre el hecho ilícito y el beneficio dejado de percibir -lucro cesante- y la realidad de éste; no con mayor rigor o criterio restrictivo, que cualquier hecho que constituye la base de una pretensión (así, sentencias de 8 de julio de 1996 y 21 de octubre de 1996)."

(...) Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño; los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (se subraya; CSJ SC, 24 Jun. 2008, Rad. 2000-01141-01).

A título de daño, no brota prueba de erogaciones que de manera injustificada hubiera tenido que asumir los demandantes a causa de los presuntos perjuicios, menos se demuestra que mi representado **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**, los hubiera causado.

Ahora bien, por cuanto el resarcimiento del daño materiales o moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, debe repararse in casu con sujeción a los elementos allegados al proceso de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis.

Teniendo en cuenta que perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural, que no sea atribuible a la víctima. Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario.

➤ **3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.**

El artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, "(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

En otras palabras, para que se obligue al demandado a indemnizar un presunto perjuicio debe quedar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre.

Descendiendo al caso que nos ocupa es evidente que mi representado **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**, no es el autor de los presuntos perjuicios que alegan los demandados, en consecuencia este no está obligado a indemnizar a los demandados.

Por cuanto no se puede predicar la autor y responsable en cabeza del señor **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**, teniendo en cuenta que dentro de la demanda ni siquiera se señala menos se demuestra la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio y como ya lo he señalado anteriormente la muerte del señor **HAMILTON DAZA GALINDO** (q.e.p.d), surgió como consecuencia de la irresponsabilidad e imprudencia de este, quien conducía la motocicleta de placas IZL 61 D excediendo la velocidad e impactando contra el bómper del vehículo de placas SZO 126, que conducía mi poderdante señor **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**, y era tal la velocidad, que llevaba la motocicleta que fue a impactar con un poste de energía que se encontraba a cinco (5) metros de distancia, demostrando que si bien el demandado se vio inmerso en el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible, la cual fue atribuida a la víctima directa el fallecido **HAMILTON DAZA GALINDO**, reitero en razón a la imprudencia e irresponsabilidad de exceder la velocidad al conducir la motocicleta

Siendo esto así, la obligación de reparar los daños no es del señor **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO** por cuanto no se puede imputar la conducta ni quien desarrollo, actividad alguna monos una secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar

➤ **4.- EXCESIVA ESTIMACIÓN DEL DAÑO MORAL Y EL LUCRO CESANTE**

Para el reconocimiento de esta pretensión no basta que los demandantes haya hecho un pronunciamiento hipotético, sino que debe estar soportada en las pruebas aportadas, como se observa de la demanda y sus anexos, **NO EXISTE**, documento o prueba, que demuestre que los demandados, hubieren cancelado suma alguna por reparación, menos se aporta documento o prueba que nos indique que los demandados, sufrieran un daño moral por causa de mi representado señor **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**, por cuanto este

64

cuantía sea la suma de **QUINIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$502.429.200⁰⁰)**, máxime que esta compensación se presenta cuando ha existido un daño al derecho fundamental y corporal de una persona y que esta tenga incidencia directa, que se produzca el ~~daño causando lesiones físicas con la aflicción emocional~~.

Para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes.

Por parte no se puede aceptar, la cuantía que hipotéticamente y sin ningún medio probatorio reclaman los demandantes, por cuanto el daño a que se ha hecho referencia fue por causa de la víctima directa, señor **HAMILTON DAZA GALINDO** (q.e.p.d), como consecuencia de la irresponsabilidad e imprudencia de este, quien conducía la motocicleta de placas IZL 61 D excediendo la velocidad e impactando contra el bómper del vehículo de placas SZO 126, que conducía mi poderdante señor **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**.

Por cuanto el deber de mitigación o atenuación, connatural al principio de reparación integral, propende porque la víctima tome las medidas que estén a su alcance para evitar que las consecuencias del daño aumenten o no se detengan; esto es, el lesionado tiene la carga de adoptar los correctivos razonables y proporcionadas que reduzcan las pérdidas, o impidan su agravación, ya que no hacerlo puede acarrearle la disminución de la indemnización reclamada.

De allí que el artículo 2357 del Código Civil prescriba que «La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente». Regla que guarda armonía con el principio general del derecho que impide sacar provecho o repetición de su propia torpeza o dolo, el hecho que el señor **HAMILTON DAZA GALINDO** (q.e.p.d), transitara en forma irresponsable e imprudente, quien conducía la motocicleta de placas IZL 61 D excediendo la velocidad e impactando contra el bómper del vehículo de placas SZO 126, que conducía mi poderdante señor **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**, y los demandados pretendan sacar provecho para enriquecerse sin justa causa demuestran que actúan de mala fe.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto como en esta oportunidad "[E]n el campo de la responsabilidad civil -contractual y extracontractual- la doctrina contemporánea destaca la importancia, cada vez mayor, que adquiere el que la víctima con su conducta procure mitigar o reducir el daño que enfrenta o que se encuentra padeciendo...

El señalado comportamiento, que muchos tratadistas elevan a la categoría de deber de conducta al paso que otros lo identifican con una carga, encuentra su razón de ser en el principio de buena fe, hoy de raigambre constitucional (art. 83, C.P.), el cual, sin duda, orienta, en general, todas las actividades de las personas que conviven en sociedad, particularmente aquellas que trascienden al mundo de lo jurídico, imponiendo a las personas que actúan -sentido positivo- o que se abstienen de hacerlo -sentido negativo- parámetros que denotan honradez, probidad, lealtad y transparencia...

En tal orden de ideas, resulta palmario que ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, en acatamiento de las premisas que se dejan reseñadas, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados, desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido.

65

Una actitud contraria, como es lógico entenderlo, al quebrantar el principio que se comenta, tendría que ser calificada como "una postura incorrecta, desleal, desprovista de probidad y transparencia, que desconoce al otro [e] ignor[a] su particular situación, o sus legítimos intereses, o que está dirigida a la obtención de un beneficio impropio o indebido" (Cas. Civ., ib.), la cual, por consiguiente, es merecedora de desaprobación por parte del ordenamiento y no de protección o salvaguarda (SC, 16 dic. 2010, rad. n.º 1989-00042-01)".

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar

➤ 5.- EXCEPCIÓN DE DOLO Y MALA FE

EL Código Civil en su artículo 63 nos define el dolo así: "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro", partiendo de esto, el dolo se manifiesta cuando las conductas están dirigidas a engañar y que además están acompañadas de maniobras con las cuales evidentemente se hace incurrir a otro en error.

La mala fe, como en reiterada jurisprudencia se define, es obrar pretendiendo obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; se parte de obtener algo no autorizado por la buena costumbre.

En el caso que nos ocupa observamos que los demandantes actúan con dolo y mala fe, pues sabe que la muerte del señor **HAMILTON DAZA GALINDO** (q.e.p.d), fue como consecuencia de su irresponsabilidad e imprudencia, al conducir la motocicleta de placas IZL 61 D excediendo la velocidad e impactando contra el bómper del vehículo de placas SZO 126, que conducía mi poderdante señor **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**.

Los demandantes, oculta la verdad, solo se debe observar la indemnización solicitada no es resarcitoria sino pretende ser una fuente de enriquecimiento

Por tal razón esta excepción esta llamada a tenerse en cuenta.

➤ 6. TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA

Es bien sabido procedimentalmente que cualquier excepción, bien sea Previa o de Mérito, que resulte probada debe decretarse como tal.

MEDIOS PROBATORIOS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez hacer comparecer a su Despacho a los demandantes **LUIGY ANYEIS DAZA AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.001.053.840 de Bogotá, **JOAQUIN DAZA REYES** identificado con cedula de ciudadanía número 5.903.714 y **CLARA INES AGUDELO ECHEVERRI** identificada con cedula de ciudadanía número 52.842.169 de Bogotá; en su calidad de demandantes para que en fecha y hora que bien deba fijar el juzgado, bajo la gravedad de juramento, absuelvan **INTERROGATORIO DE PARTE** que en forma oral o escrita en el momento de la diligencia, habré de formularles, especialmente sobre los hechos de la demanda.

➤ **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Me opongo y objeto la reclamación y estimación de **daño Emergente (Futuro)** por cuanto se debe entender como daño emergente la merma patrimonial sufrido por la víctima o se debe entender como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su matrimonio material o inmaterial.

En ese orden de ideas, cualquier indemnización por daño emergente comprenderá únicamente el monto o valor necesario para reestablecer el estado anterior de las cosas, más no puede comprender cualquier aspiración adicional relativa a los perjuicios futuros derivados o de obtener utilidad o ganancia de él. Esa aspiración comprende otro concepto denominado lucro cesante.

En cuanto a la reclamación y estimación de **daño moral**, no basta con indicar el daño y cuantificar los perjuicios al solicitar una indemnización pecuniaria de la responsabilidad civil derivada del daño causado, sino que se debe acreditar, sustentar la existencia, la causalidad, la valoración económica que los demandantes han adjudicado a aquellos, es decir, demostrar la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe existir en la reparación económica.

Es claro que los demandantes, solo se limitó a crear unos beneficios no ciertos, no concretos y no acreditan la existencia del perjuicio; e incluso incluyen hipotéticos beneficios e imaginarios sueños de fortuna a cuantificar.

A título de daño, no brota prueba de erogaciones que de manera injustificada hubiera tenido que asumir los demandantes a causa de los presuntos perjuicios.

Por cuanto el resarcimiento del daño materiales o moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, debe repararse in casu con sujeción a los elementos allegados al proceso de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis.

Teniendo en cuenta que el perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario.

PETICIÓN

➤ Solicito al señor Juez que, si advierte que, si el juramento estimatorio es notoriamente injusto, ilegal o sospechoso, que hay fraude, colusión o cualquier otra situación similar, se decrete de oficio las pruebas que considere necesarias para tazar el valor pretendido.

➤ Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condene a los demandantes **LUIGY ANYEIS DAZA AGUDELO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.001.053.840 de Bogotá; **JOAQUIN DAZA REYES** identificado con cedula de ciudadanía número 5.903.714 y **CLARA INES AGUDELO ECHEVERRI** identificada con cedula de ciudadanía número 52.842.169 de Bogotá.

WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia, conforme el inciso 4° del artículo 206 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas y disposiciones aplicables en el presente proceso me permiten invocar Artículo 96 y s.s. Artículo 368 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes

ANEXOS

Poder a mi favor

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Avenida Jiménez # 9-43 oficina 413 de Bogotá. Correo electrónico: benignoro80@hotmail.com

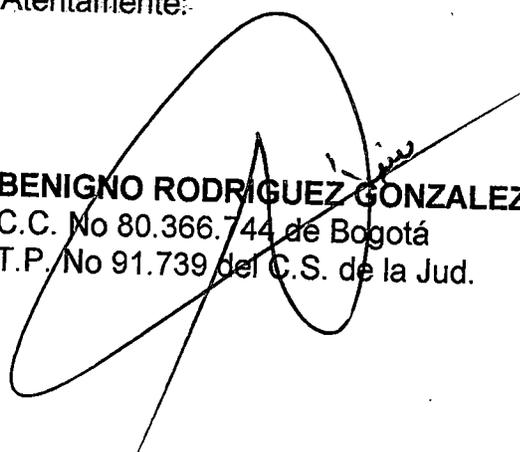
Mi representado, señor **WALTER DUBAN ROCHA CASTILLO**, recibe notificación en la Calle 69 K bis sur No 18J-91 de Bogotá. Email: Jorge.161@hotmail.com

Los demandantes sen la dirección aportada en la demanda.

Del señor Juez

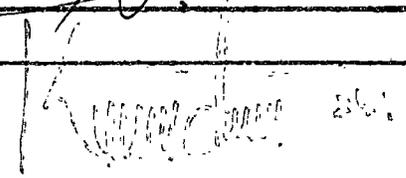
Atentamente:

BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C. No 80.366.744 de Bogotá
T.P. No 91.739 del C.S. de la Jud.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**
PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 12 MAR 2020
Ante el suscrito Secretario de este despacho compareció
BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ
quien exhibió la C.C. No. 80366744
de BOGOTA y T.P. No. 91739
del CSS. declaró bajo juramento que la
firma que antecede fué puesta de su puño y letra y es la
que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.
El Declarante [Firma]
El Secretario(a) [Firma]



memorial proceso 2019-773

fernando morales sierra <abogadomoralessierra@gmail.com>

Dom 5/07/2020 8:57 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 KB)

memorial 24 civil circuito .pdf;

JUZG. 24 CIVIL CTO. STA

39218 6-JUL-20 12:31

ff
CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



no quedo ojo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., - 6 AGO 2020

Proceso **Ejecutivo – Por sumas de dinero**
Rad. Nro. **11001310302420180000400**

Previo a decretar la terminación solicitada por la actora, se solicita allegue la vigencia del poder conferido mediante escritura pública No. 3338 de la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

Handwritten signature

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
Juez

1117

| |
|------------------------------------------------------|
| JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA |
| Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notifica por anotación en |
| ESTADO No. <u>046</u> fijado |
| hoy <u>10-AGO 2020</u> |
| a la hora de las 8:00 A.M. |
| KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDEA |
| Secretaria |

Handwritten signature

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900773

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

PRIMERO: OBSÉRVESE que Walter Duban Rocha Castillo se notificó personalmente de la demanda, y dentro del término legal se opuso a su prosperidad formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (fs. 58 – 67)

SEGUNDO: Se reconoce a Benigno Rodríguez González como apoderado judicial del señor Rocha Castillo, en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

TERCERO: Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandante de las excepciones de mérito formuladas dentro de este asunto en la forma que disponen los arts. 370 y 110 del Código General del Proceso y el 9° del Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO: Por el término de cinco (5) días se corre a la parte demandante traslado de la objeción al juramento estimatorio.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, CONCEDER a favor de Joaquín Daza Reyes, Clara Inés Agudelo Echeverry y Luigy Anyeis Daza Agudelo el beneficio de AMPARO DE POBREZA a partir de la fecha de presentación de su solicitud, es decir el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 046
Fijado hoy 10 AGO 2020
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA
Secretario

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS
PARTES POR ANOTACION HECHA.
EN EL ESTADO FIJADO, HOY 2 SEP 2020
No. 046
La Secretaria,

*no x publico por
actuado pcs JA 72 11622*

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1."Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art 118 del C.G.P., el inciso final dice. "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA